



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/37/2025.

PROMOVENTES:

- MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ;
- JOSHUE JESÚS RODRÍGUEZ GOLIB;

EN CARÁCTER DE CANDIDATOS A
CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCEROS INTERESADOS:

- YARA LUISA CARAVEO CERVERA.
- MARCIAL AUGUSTO FARFAN OJEDA.
- ANA ROSA ÁVILA MAAS.
- CELIA DEL CARMEN HUCHIN COBOS.
- SILVIA ELIZABETH GARCÍA MENDOZA.
- SUGEHY GUADALUPE ALPUCHE
CONTRERAS.
- ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDÓÑEZ.

ACTO IMPUGNADO: "RESOLUCIÓN DICTADA
POR LAS Y LOS COMISIONADOS DENTRO DEL
EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/318/2025" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:
FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN
DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: VICTORIA DE LA TORRE
COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la
clave alfanumérica TEEC/JDC/37/2025, formado con motivo del Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por
María del Rosario Cruz Hernández y Joshue Jesús Rodríguez Golib en carácter de
candidatos a consejeros estatales del Partido Acción Nacional¹, en contra de la
"...resolución dictada por las y los comisionados dentro del expediente número

¹ En lo sucesivo PAN.



CJ/JIN/318/2025..." (sic) emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1) **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** Con fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco², los promoventes presentaron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Oficialía Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, pronunciándose en contra de la "...resolución dictada por las y los comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/318/2025..." (sic) emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.
- 2) **Turno.** Mediante actuación de fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco³, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave alfanumérica TEEC/JDC/37/2025, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación.
- 3) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** El catorce de enero⁴, se recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez y se reservó la admisión del medio de impugnación.
- 4) **Admisión y se ordena el desahogo de prueba técnica.** Por proveído fechado el tres de febrero⁵, se admitió el medio de impugnación; y se ordenó el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la autoridad responsable.
- 5) **Desahogo de pruebas técnicas.** Con fecha cuatro de febrero⁶, se verificó la diligencia de inspección de las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.
- 6) **Cierre de instrucción y se fija fecha y hora de sesión pública de Pleno.** Por acuerdo de fecha cuatro de febrero⁷, se fijaron las 11:00 horas del día seis de febrero para que tenga verificativo una sesión pública de Pleno.

2 Visible en foja 1 del expediente.

3 Visible de fojas 203 a 204 del expediente.

4 Visible de foja 207 del expediente.

5 Visible de fojas 267 a 272 del expediente.

6 Visible de fojas 241 a 577 del expediente.

7 Visible en foja 580 del expediente.



CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que María del Rosario Cruz Hernández y Joshue Jesús Rodríguez Golib en carácter de candidatos a consejeros estatales del PAN interpusieron un Juicio en contra de la "...resolución dictada por las y los comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/318/2025..." (sic) emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

1. Oportunidad. Se cumplió con tal requisito, toda vez que el recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 641 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2. Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de los accionantes; se identificó a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; se expusieron tanto los hechos en que se sustentó la impugnación, como los agravios que estimaron le causa el acto reclamado. Además las partes actoras, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico.

3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción I de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



4. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplieron, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se actualiza el principio de definitividad, el cual establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

TERCERA. TERCEROS INTERESADOS.

En la presente sentencia se les reconoce el carácter de terceros interesados a Yara Luisa Caraveo Cervera, Ana Rosa Ávila Maas, Celia del Carmen Huchin Cobos, Silvia Elizabeth García Mendoza, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, y Marcial Augusto Farfan Ojeda; de acuerdo con lo siguiente:

a) Calidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los terceros interesados tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, comparecen Yara Luisa Caraveo Cervera, Ana Rosa Ávila Maas, Celia del Carmen Huchin Cobos, Silvia Elizabeth García Mendoza, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, y Marcial Augusto Farfan Ojeda como terceros interesados y en relación con lo resuelto por las y los comisionados de Justicia del Consejo Nacional del PAN en la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente número CJ/JIN/318/2025⁸, en la cual determinó sobreseer el Juicio de Inconformidad hecho valer por los actores en términos del considerando quinto de esa resolución y confirmar el acto reclamado que fue materia de impugnación.

En atención a lo expuesto, es evidente que los comparecientes tienen un derecho incompatible, por lo que, se les reconoce la calidad de terceros interesados.

b) Legitimación y personería. El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.

c) Forma. Los escritos de los terceros interesados fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de

8 Visible en fojas 192 a 200 del expediente.



los comparecientes, y se formuló la oposición a las pretensiones de las partes actoras mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.

d) Oportunidad. De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad.

El artículo 669 de la citada Ley Electoral local, señala que dentro del plazo referido, el tercero interesado podrá comparecer mediante el escrito que considere pertinente; así, de las constancias de autos se advierte que la presentación de los escritos de comparecencia de los terceros interesados se realizó dentro del plazo legal previsto en el artículo 652, fracción II, en relación con el 669, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CUARTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y la procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer los promoventes en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los promoventes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde; cómo quedará definido respectivamente en el Considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁹

9 Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil y consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>



Así mismo, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el juzgador deba analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir quien demanda y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.¹⁰

En lo particular, los promoventes señalaron como motivos de hechos y agravios, los siguientes:

1. Que con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, fueron aceptados sus registros como candidatos a consejeros estatales para participar en las asambleas municipales del PAN en los municipios de Calakmul y Campeche, respectivamente, tal y como se estipuló en el acuerdo CNPE-145/2025, relativo a la intervención respecto de las procedencias de registros para las personas aspirantes a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del comités directivos municipales, propuestas a Consejo Nacional y Consejo Estatal para el periodo 2025-2028, que presentaron su registro en términos de la convocatoria y normas complementarias para diversas asambleas municipales que se celebrarán en estado de Campeche, emitido por la Comisión Nacional de Procesos Electorales.
2. Que el veintiséis de octubre de esa anualidad, se llevó a cabo la asamblea estatal del PAN en el estado de Campeche, donde fue electo el Consejo Estatal del PAN en el estado de Campeche para el periodo 2025-2028.
3. Que a su consideración hay personas que no cumplen con lo ordenado en el artículo 63, numeral 1, inciso f) de los Estatutos Generales del PAN.
4. Que con fecha treinta de octubre de ese mismo año, presentaron vía *persaltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
5. Que con fecha catorce de noviembre de la mencionada anualidad, el Pleno del citado órgano jurisdiccional electoral local, emitió un acuerdo plenario

10 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



- mediante el cual reencauzó su medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN para que emita la resolución que corresponda.
6. Que el veinticinco de noviembre de ese año, la Comisión de Justicia del PAN dictó la resolución que a su criterio resolvió los autos que integran el expediente CJ/JIN/318/2025.
 7. Que en la sentencia emitida por la autoridad responsable existe violación al principio de congruencia interna y externa, ya que por un lado la autoridad responsable señaló que: *"no se actualizaba ningún supuesto de improcedencia"*, y por otro lado consideró: *"que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad"*, lo que a su consideración es una muestra clara de incongruencia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, esto porque en la mencionada sentencia.
 8. Que la autoridad responsable omitió señalar que los promoventes en su escrito de medio de impugnación señalaron como autoridad responsable a la Asamblea Estatal del PAN en Campeche y no solo a la Comisión Nacional de Procesos Electorales y a la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Campeche, ambas del PAN.
 9. Que en los escritos del medio de impugnación nunca señalaron como autoridad responsable a la Comisión de Justicia del PAN, lo que a su consideración resulta ser un elemento novedoso que la autoridad responsable tomó de base para emitir la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.
 10. Que ante la indebida fundamentación y motivación la autoridad responsable violentó los principios de legalidad, seguridad jurídica y el derecho de acceso a la justicia establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General.
 11. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tutela el derecho fundamental a los principios de progresividad y de acceso a la justicia en beneficio de los actores, siendo esto también un propósito fundamental de los constituyentes quienes con la reforma de 2011, lograron expandir y maximizar la protección de las partes imponiendo dentro de ámbito competencial de cada una de las autoridades, comprometidas con promover, respetar y garantizar el cumplimiento de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
 12. Que como promoventes acudieron ante este Tribunal Electoral local el treinta de octubre de dos mil veinticinco, a interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía para controvertir la



sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN haciendo valer el salto de la instancia pero que dicha petición fue reencauzada por este Tribunal Electoral local a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, pero que ello no implica la imposibilidad de acudir ante otro órgano jurisdiccional una vez agotada la cadena impugnativa correspondiente.

13. Que es absurda la determinación tomada por la autoridad responsable toda vez en los Estatutos Generales y en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN es la facultada para conocer y resolver el medio de impugnación.
14. Que se vulneró en su perjuicio el principio de confianza legítima establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.
15. Que se revoque la sentencia emitida por la autoridad responsable y que en plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral local se avoque al estudio pleno y de fondo de los agravios alegados y no estudiados en el juicio primigenio, y en consecuencia, se ordene excluir del Consejo Estatal de PAN en Campeche para el período 2025-2028 a Yara Luisa Caraveo Cervera, Ana Rosa Ávila Maas, Celia del Carmen Huchin Cobos, Silvia Elizabeth García Mendoza, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, y Marcial Augusto Farfan Ojeda, ya que a su consideración su elección como consejeros y consejeras estatales del PAN vulnera el principio de legalidad y por tanto se vincule a la autoridad responsable a resarcir la ilegal e indebida elección de dichas personas.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente les asiste la razón a los denunciantes.

Por cuestión de método, los argumentos formulados se estudiarán en forma distinta a las formuladas por las partes actoras, tal manera de proceder no genera perjuicio pues lo transcendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000¹¹, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

QUINTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Se advierte que la actora señala como responsable a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

11 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en que se actúa, se procede a analizar lo siguiente:

1. Marco normativo.

a) Principio *pro persona*.

El principio *pro persona* o *pro homine* está reconocido en los artículos 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29 inciso b) en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Además que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...."

b) Principio de legalidad.

El principio constitucional de legalidad encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente; dispone:

"...De conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad

(...)



l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...)."

Al respecto, el artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también señala que, la resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales deberá ser bajo el principio legalidad.

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la norma fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos de otra naturaleza.

c) Principio de exhaustividad.

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Esto, porque sólo así se asegura el estado que exista certeza jurídica en las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

d) Principio de fundamentación y motivación.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha



exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1o., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "debidas garantías"¹² previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

¹² Consultable en el siguiente enlace: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>



Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por cuanto hace a los partidos políticos, concebidos como entidades de interés público, se estima que, aun bajo el amparo de su derecho de auto organización y auto determinación previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se encuentran sujetos a las exigencias de la debida fundamentación y motivación.

Por lo que, incurrirán en una indebida fundamentación y motivación cuando exista una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados en sus determinaciones.

e) Decisión.

1. Indebida fundamentación y motivación.

Los accionantes señalan que la autoridad responsable mediante sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco¹³, resolvió desechar de plano su medio de impugnación argumentando que en el Juicio de Inconformidad que promovieron sobrevino una causal de improcedencia de conformidad con el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, así como, el numeral 17 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En dicha sentencia también señaló que, del análisis integral de las constancias que obraban en el expediente CJ/JIN/318/2025, no se actualizaba algún supuesto de improcedencia, también, en esa misma sentencia la Comisión de Justicia consideró que del análisis integral de las constancias que obraban en ese expediente existió una causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, y que siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SG-RAP-026-2022, la presentación del medio de impugnación que se presente ante una autoridad distinta a la responsable, se tendrá por extemporánea si su recepción ante la autoridad responsable acontece fuera del plazo de cuatro días previsto en la normatividad electoral aplicable.

También, hizo constar que el medio de impugnación fue ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y no ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por lo que, la presentación ante la citada comisión resolutora estuvo fuera del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios, sin que se actualizara alguno de los supuestos de excepción para tenerlo por presentado oportunamente,

¹³ Visible en fojas 192 a 200 del expediente.



de conformidad con lo anterior, el numeral 16, fracción I, inciso d) del Reglamento de Justicia del PAN.

En ese sentido, la autoridad responsable consideró que de las constancias que existieron en autos se logró demostrar que los recurrentes tuvieron conocimiento del acto impugnado el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, mientras que el escrito por el que se presentó el medio de impugnación respectivo, contiene un sello de recepción del Tribunal Electoral local, de fecha, treinta de octubre de la misma anualidad.

Así, que la demanda se recibió ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN el dieciocho de noviembre de ese mismo año, esto es después de que había vencido el plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, así como el correlativo 16 del Reglamento de Justicia del PAN.

Por lo anterior, era procedente decretar el sobreseimiento del medio de impugnación de María del Rosario Cruz Hernández y Joshue Jesús Rodríguez Golib que nos ocupa, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios y 17 del Reglamento de Justicia del PAN.

Era imperativo que las demandas fueran presentadas ante esa Comisión y en el presente caso los accionantes no ofrecieron prueba alguna que acredite que se hubieran presentado ante la Comisión de Justicia y que no les hubieran atendido, o que se encontrara cerrado, o que no había personal para recibir su demanda en el plazo ordinario. Máxime que tal situación, no fue manifestada en su escrito de demanda.

Por lo que, en aplicación de lo establecido por el numeral 17 del Reglamento de Justicia del PAN, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN determinó de improcedente el medio de impugnación presentado por María del Rosario Cruz Hernández, y Joshue Jesús Rodríguez Golib decretando así su sobreseimiento.

Este órgano jurisdiccional electoral local determina que los agravios de los accionantes resultan fundados, pues no pasa desapercibido que la autoridad responsable en su sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco¹⁴, no analizó que los recurrentes primeramente comparecieron ante esta autoridad jurisdiccional electoral local haciendo valer la vía *per saltum*, y que en el caso particular este Tribunal Electoral local en el acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente TEEC/JDC/34/2025¹⁵, con fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco, determinó reencauzar ese Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por María del Rosario Cruz

14 Visible en fojas 192 a 200 del expediente.

15 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/11/TEEC-JDC-34-2025-14-11-25-ACUERDO-PLENARIO.pdf>



Hernández, y Joshue Jesús Rodríguez Golib en carácter de candidatos a consejeros estatales del PAN a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para que conforme a su competencia y atribuciones, determinara dentro del plazo no mayor de cinco días hábiles lo que en derecho proceda.

Así se resolvió ya que, la afectación entonces alegada no justificó la excepción al principio de definitividad, debido a que la motivación expuesta por los actores no resultaron inminentes y no generaron una merma considerable, ni el riesgo de extinguir en definitiva su pretensión.

Ello, debido a que debió realizar el agotamiento previo de la cadena impugnativa intrapartidista, pues no se actualizaba un detrimento o extinción de sus derechos sustantivos, así y en el caso de ser procedente la pretendida reparación, sería jurídica y materialmente factible, en vista que en asuntos intrapartidistas no se actualizó la irreparabilidad.

Determinación que se tomó considerando los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues sostiene que el principio de definitividad se formaliza cuando se haya agotado las instancias previas que reúnan las siguientes características:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral que se trate, y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

De esa manera, ante la estricta necesidad de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, eficaces, aptas y suficientes para conseguir pretensiones de los justiciables en el pleno uso y disfrute de su derecho aparentemente violado, dado que únicamente de esta forma se da cabal cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, así como la de conferir racionalidad a la cadena impugnativa, en cuanto que, para contar con la capacidad de acudir a un órgano jurisdiccional, los justiciables deben asistir previamente a los medios de impugnación y protección factibles; siendo aplicables aquellos mecanismos partidistas que reúnan tales características.

Lo anterior, en relación a lo establecido en los artículos 41, base sexta, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 46, 47, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, donde se establece que los institutos políticos cuentan con libertad de autoorganización y autodeterminación, razones por las cuales pueden emitir sus propias normas dirigidas a regular la vida interna, además, de sus procedimientos de justicia intrapartidaria.



En concordancia con esa facultad autoreglativa que poseen los partidos políticos, se les otorga la posibilidad jurídica de emitir disposiciones y/o acuerdos que sean vinculantes para sus militantes, simpatizantes, o aquel que se adhiera a los referidos, así como los órganos que los integran, considerando que su normatividad interna cuenta con los características de toda norma.

De igual forma, todas las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos que hayan sido establecidos conforme a su normatividad interna, y posterior a haber sido agotados los medios partidistas de defensa, poseerán el derecho de acudir a los organismos jurisdiccionales electorales.

Lo anterior, acorde con el artículo 43, párrafo 1, inciso e) y, 46 de la Ley General de Partidos Políticos, de los cuales se desprende que, entre los órganos internos de los partidos políticos deberá considerarse un órgano colegiado encargado de la impartición de justicia intrapartidista, mismo que deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, además, prever aquellos supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades de los partidos políticos.

En el mismo sentido, el artículo 47, párrafo 2 de la mencionada Ley General, establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante un tribunal.

Considerando lo anterior, y previo a la promoción de ese Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, contaban con el presupuesto de agotar la instancia partidista dirigida a dar solución a los controversias, prevista en la normatividad interna de su partido político.

Así, en el particular la omisión reclamada nunca se tradujo en una irreparabilidad definitiva, ya que ante la instancia intrapartidista era totalmente posible la modificación o la anulación de la omisión que se impugnó; sin embargo, las manifestaciones de los promoventes no eran suficientes para la colmar el principio de definitividad, pues se requería obligatoriamente el agotamiento en la instancia partidista para que, seguidamente, las partes actoras pudieran recurrir a los medios de defensa correspondiente a una instancia jurisdiccional electoral local.

Sin embargo, y pese a todo esa improcedencia nunca implicó la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por los promoventes ya que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que se encuentra plasmada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, su pretensión debía ser estudiada en la vía legal a la cual se **reencauzó** conforme con lo establecido en el numeral 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento.¹⁶

Por otro lado, acorde con lo que establecen los artículos 120 y 121 de los Estatutos del PAN, la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria, en relación a sus facultades; por lo tanto, la referida Comisión es el órgano partidista competente para conocer de la demanda que motiva el presente Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Ello, sin que el agotamiento de esa instancia partidista pueda ocasionar el menoscabo o desaparición de la pretensión de los promoventes, pues el objetivo es garantizar el derecho de autoorganización de los partidos políticos, y debe ser el referido órgano partidista perteneciente al instituto político el que conozca y resuelva la controversia suscitada, buscando así cumplir con el principio de definitividad.¹⁷

Con lo precisado con anterioridad, para este órgano garante es claro que la autoridad responsable erróneamente resolvió que la demanda recibida ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, había sido presentada fuera del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, así como el numeral 16 del Reglamento de Justicia del PAN que lo procedente era decretar el sobreseimiento del medio de impugnación de María del Rosario Cruz Hernández y Joshue Jesús Rodríguez Golib, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios y 17 del Reglamento de Justicia del PAN.

Todo lo anterior demuestra que, existe una indebida motivación y fundamentación en su sentencia intrapartidaria, pues solo se limitó a señalar que la demanda fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días que ha sido señalado con anterioridad, sin fundamentar debidamente sus dichos y motivando de forma vaga

16 De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2021, visibles en las fojas 434 a las 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**; **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y **"REENCAUZAMIENTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

17 Sirve de apoyo lo sostenido en la jurisprudencia 5/2011 de rubro; **"INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS"**.



sus argumentos, pues nunca logró demostrar sus aseveraciones y menos aún analizar lo resuelto por este Tribunal Electoral local con anterioridad, solo se basó en hechos genéricos, sin realizar ninguna adminiculación entre lo argumentado por los promoventes y lo que determinó en su resolución, en el caso, la autoridad responsable no justificó fehacientemente por qué sobrevino la extemporaneidad en el acto reclamado, violentando con ello el principio *pro persona* reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los principios de legalidad, exhaustividad y certeza que rigen el actuar de las autoridades electorales, aún se trate de partidos políticos, de conformidad con los artículos 1o., 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral local arriba a la convicción de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de manera indebida sobreseyó el medio de impugnación, sin tomar en consideración lo ordenado por este órgano garante en el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el expediente TEEC/JDC/34/2025¹⁸, con fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco, en el que determinó reencauzar ese Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por María del Rosario Cruz Hernández y Joshue Jesús Rodríguez Golib en carácter de candidatos a consejeros estatales del PAN, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que conforme a su competencia y atribuciones, determinara dentro del plazo no mayor de cinco días hábiles lo que en derecho proceda.

Para este órgano jurisdiccional electoral local queda totalmente acreditado lo afirmado por los accionantes, al señalar que la autoridad responsable se apartó completamente de los principios de debida fundamentación y motivación, legalidad, seguridad jurídica y el derecho de acceso a la justicia establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General, pues se limitó a efectuar manifestaciones subjetivas que no encuentran sustento legal, lo que implica una violación a su garantía de una justicia efectiva.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dicte una nueva resolución en la que atienda de manera fehaciente y exhaustiva la controversia que se sometió a su jurisdicción y resuelva conforme a Derecho, garantizando en todo momento una debida fundamentación y motivación, y respetando los principios de legalidad, seguridad jurídica y el derecho de acceso a la justicia establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General, y otorgue certeza a los hoy promoventes.

¹⁸ Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/11/TEEC-JDC-34-2025-14-11-25-ACUERDO-PLENARIO.pdf>



SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. Se revoca la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco¹⁹, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.
2. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, **en un plazo no mayor a quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que atienda de manera exhaustiva la controversia que se sometió a su autoridad. Lo anterior, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado de conformidad con el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se,

RESUELVE:

PRIMERO: son **fundados** los agravios propuestos por María del Rosario Cruz Hernández, y Joshue Jesús Rodríguez Golib.

SEGUNDO: se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos previstos en la consideración **SÉPTIMA** de esta resolución.

TERCERO: la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, deberá informar a esta autoridad jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, al día siguiente de que ello ocurra.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de forma personal a las partes actoras; por correo electrónico a los terceros interesados; por oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con copias certificadas de la presente resolución y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cumplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el

¹⁹ Visible en fojas 192 a 200 del expediente.

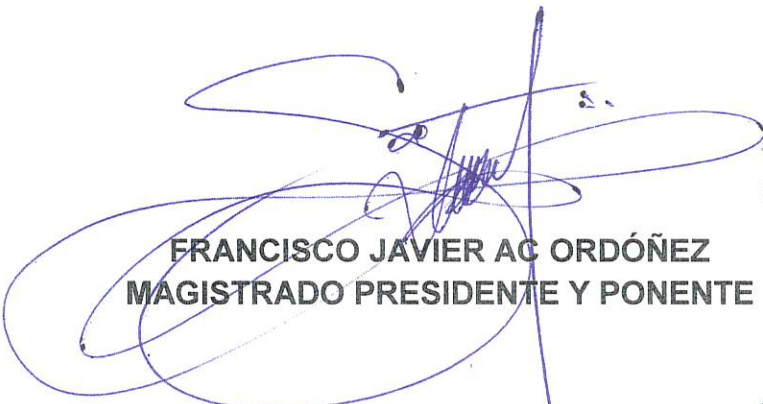


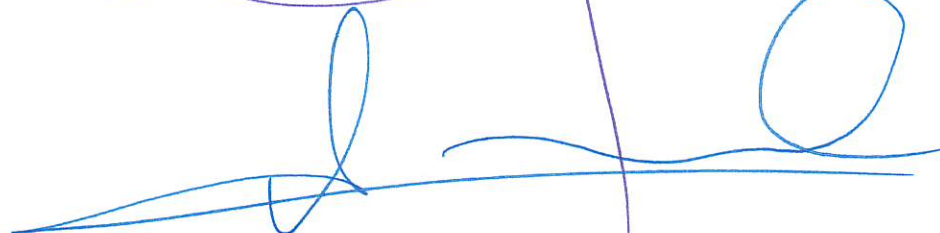
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/37/2025

secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA




MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha (6 de febrero de 2026), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**